



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 11 de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS
APODERADO	JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ
EJECUTADO	JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO
RADICADO	70473408900120230005100
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JAIR OBED SARMIENTO ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.103.098.696 de Corozal y T.P. N° 325.168 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.314.324 de Corozal, mediante poder debidamente otorgado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE ISAAC MEJÍA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.145.837, domiciliado y residente en el Municipio de Galeras Sucre, y AFRODICIO DE JESÚS CARRASCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.153.799, domiciliado y residente en el Municipio de Galeras Sucre, con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5´000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

- Como quiera que el demandante indicó como canal digital donde deben ser notificados los demandados los correos electrónicos: jorge.mejia5794@correo.policia.gov.co y afrodicio.carrascal12@correo.policia.gov.co deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informará la forma como obtuvo dicha información y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda por falta de los requisitos formales, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante subsane los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b77140d3dd936e2a942d759d335114629340d263d39e85764924694b284b5**

Documento firmado electrónicamente en 11-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

px